

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

U.M.H. 2021-00390

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, con fundamento en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el inciso 2º del auto de 17 de agosto de 2022, así:

“ En razón de lo anterior, se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO CHÁVES, y por economía procesal se designa a la Doctora MARTHA CECILIA MOLANO MURCIA [designada por auto de 3 de junio de 2022], quien puede ser notificada al correo electrónico marthacmolano@gmail.com. Comuníquese su designación por el medio más expedito y notifíquesele el auto admisorio de la demanda”.

Adviértase, que este auto hace parte integral de la providencia antes citada.

Finalmente, se requiera a la profesional del derecho ANA MARÍA ANGEL CASTAÑO, para que allegue los poderes otorgados por los señores JULIAN CAMILO CHÁVES FONSECA y ALEXANDRA CHÁVES FONSECA.

Negar el amparo de pobre solicitado por el abogado JULIO JOSUÉ GOMEZ RODRÍGUEZ en favor de la señora FÁTIMA ROSARIO ÁLVAREZ ÁVILA, adviértase al profesional del derecho que el artículo 152 del C. G. de P. señala: **“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante *antes de la presentación de la demanda*, o por *cualquiera de las partes durante el curso del proceso*. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”** (Negrita fuera de texto)

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez